

INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO



RESOLUCION No. 004/2016

CONSIDERANDO: Que la producción azucarera en la Republica Dominicana ha sido afectada por una gran sequía, en estos últimos años, lo que ha representado una merma en la producción de aproximadamente unas **75,000** toneladas métricas (**165,000,00** quintales de azúcar) en la presente zafra azucarera **2015-2016**, en cuyo periodo se produjo **420,000** toneladas métricas en comparación a las **495,000** toneladas métricas producidas en la zafra **2014-2015**.

CONSIDERANDO: Que por esa baja en la producción y el cumplimiento de compromisos con el mercado internacional, especialmente la cuota de exportación de **185,335** toneladas métricas a los Estados Unidos de América, más el consumo local de unas **390,000** toneladas; esto generó un déficit de **60,000** toneladas, declarado en la sección del Consejo de Directores del **INAZUCAR**, en fecha 23 de junio del presente año 2016.

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera dominicana representa un renglón muy importante en nuestra economía en términos de producción, generación de empleos y de divisas, por lo que debemos velar por su sostenibilidad.

CONSIDERANDO: Que el precio mundial de azúcar, tanto crema como refino, ha registrado un aumento en los últimos 10 meses, pasando la crema de **US\$11.18** en el mes de Agosto del año **2015** a **US\$21.21** en el mes de Julio del presente año **2016**, el quintal (**100 libras**) y en el caso de la refino, su incremento fue de **US\$16.11** a **US\$26.00**, el quintal (**100 libras**) para igual periodo, equivalente a un incremento de **90%** y **61%** respectivamente.

CONSIDERANDO: Que a esos niveles de precios internacionales, se hace prácticamente antieconómico la operación de importación del contingente azucarero, que requerimos a fin de suplir la necesidad de consumo para el periodo Agosto/Diciembre del presente año 2016.

CONSIDERANDO: Que es necesario evitar una reducción más allá de los niveles razonables en la reserva de azúcar, que pueda generar especulación y desabastecimiento y consecuentemente una subida desproporcionada de precios en perjuicio de los consumidores.

VISTA: La Ley Orgánica número 618 del 16 de febrero de 1965 que crea el Instituto Azucarero Dominicano.



VISTA: La Ley No. 619 de fecha 16 de febrero de 1965 que autoriza al Instituto Azucarero Dominicano fijar los precios de venta del azúcar destinada al consumo interno.

VISTA: La Ley número 27-87 de fecha 17 de marzo del 1987 que otorga personalidad jurídica al Instituto Azucarero Dominicano.

VISTO: el Decreto número 649-03 de fecha 3 de julio del 2003 que dispone que el Instituto Azucarero Dominicano revise los precios internos del azúcar todos los años y cuantas veces lo amerite la situación del mercado nacional.

El Instituto Azucarero Dominicano en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes a las que hace referencias, dicta la siguiente:

R E S O L U C I O N

ARTÍCULO 1: Fijar como al efecto se fijan, los precios topes a cómo deben venderse los diferentes tipos de azúcar que se destinen al mercado nacional para consumo directo y para uso industrial, de acuerdo con las tarifas que figuran a continuación.

TIPO DE AZUCAR	DEL PRODUCTOR AL MAYORISTA	DEL MAYORISTA AL DETALLISTA	DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR
Azúcar Crema (100 libras)	RD\$1,500.00	RD\$1,610.00	RD\$1,740.00
Azúcar Refina (100 libras)	RD\$1,750.00	RD\$1,870.00	RD\$2,000.00

PARRAFO I.- Estos precios tienen carácter transitorio y serán estrictamente revisados, en la dirección que las condiciones del mercado así lo recomienden para beneficio de la industria y el consumidor.

PARRAFO II.- Los márgenes de comercialización de los diferentes agentes del mercado y la tarifa de transporte, están contenidos en los precios establecidos para los distintos tipos de azúcar. No está contemplado en la presente Resolución ningún otro cargo no especificado en la misma y desconocido por el **INAZUCAR**.

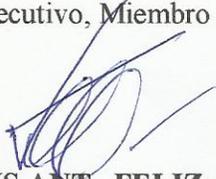
ARTÍCULO 3.- Los precios consignados en la presente Resolución son inviolables; por lo que ningún agente del mercado puede alterarlos.

ARTÍCULO 4.- Bajo ningún concepto, el consumidor final, debe pagar otro precio diferente a los que están establecidos en esta Resolución, hasta tanto no se produzca otra que los modifique.



ARTÍCULO 6.- Esta **RESOLUCION** deja sin efecto, la Resolución No. 004/2011 del 16 de junio del año 2011 y cualesquiera otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana a las dos (02:00 P.M.), horas del día Jueves (07) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2016). **DE LA CUAL SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA**, que firman el Presidente en Funciones del Consejo, Viceministro de Hacienda; el Director Ejecutivo, Miembro y el Secretario de **INAZUCAR**.



LIC. JESUS ANT. FELIZ FELIZ
Viceministro de Hacienda
Presidente



ING. JOSE CASIMIRO RAMOS C.
Director Ejecutivo
Miembro



LIC. RAMON D. HIDALGO GONZALEZ
Secretario

